

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 039-2022-00323 03
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: CARLOS GIOVANNY ARIZA PUERTO
Accionada: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Vinculados: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, EPS FAMISANAR y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN Y SEGUROS DE VIDA ALFA.

Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite pertinente, resuelve el Juzgado la IMPUGNACIÓN interpuesta por el accionante en contra del fallo de fecha 25 de mayo de 2022 emitido por el Juzgado Treinta y nueve (39) Civil Municipal de Bogotá.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

Propuso el señor CARLOS GIOVANNY ARIZA PUERTO acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, la salud y la vida digna con base en los hechos que a continuación se exponen:

1.1.- Que nació el 5 de octubre de 1975, actualmente tiene 46 años de edad y padece una enfermedad de artrosis degenerativa calificada como de origen común que le produce fuertes dolores y desgaste de las articulaciones, lo cual limita su movilidad y ha deteriorado su salud en forma progresiva.

1.2. Que conforme calificación de la Perdida de la Capacidad Laboral, expedida por la EPS Famisanar, presenta un 62.22% de discapacidad, por enfermedad de origen COMÚN, con una fecha de estructuración del 14 de enero de 2022.

1.3. Que es padre cabeza de familia y de él dependen su esposa y su hija de 22 años, quienes se encuentran desempleadas, que no cuenta con ingreso por salario, incapacidad o pensión y la alimentación es proporcionada por sus suegros, al tiempo que indica adeudar a la fecha los cánones de arriendo de diciembre de 2021 a marzo de 2022.

1.4. Señala que no le ha sido posible reclamar los medicamentos que requiere en tanto no se halla en capacidad de asumir el costo de la cuota moderadora.

1.5. Que la EPS FAMISANAR notificó la pérdida de capacidad laboral del 62.22%, documental que fue remitida a la AFP y fijó como fecha de estructuración el 14 de enero de 2022, señalando que debía ser tramitada la pensión de invalidez ante la administradora del Fondo de Pensiones.

1.6. Manifiesta que en respuesta al pago de las incapacidades desde diciembre a la fecha, la EPS Famisanar con oficio del 10 de marzo de 2022 le indicó: *“En respuesta al trámite de reconocimiento económico por incapacidad que superan los 540 días, de acuerdo con su solicitud, al respecto le informamos lo siguiente: / Revisada nuestra base de datos se encontró que el usuario cuenta con una Calificación de Pérdida de Capacidad laboral emitida por la EPS Famisanar del 30/01/2022 con un porcentaje del 62.22% con Fecha de Estructuración 14/01/2022, por lo tanto, deberá tramitar su pensión por invalidez ante la Administradora del Fondo de Pensiones donde se encuentra afiliado.” (Prueba 7)*

1.7. Indica que el 19 de enero de 2022, fue expedida Certificación por la AFP Porvenir sobre las incapacidades pagadas desde el 3 de marzo de 2016 hasta el 17 de diciembre de 2021 por esa administradora privada de pensiones.

1.8. Que según la Historia Laboral consolidada, se evidencia en la primera hoja y según lo registrado por la misma AFP Porvenir, que cuenta con 153 semanas cotizadas, las cuales se corroboran en la página 6 del mismo documento, de los años 2019 a 2022.

1.9. Que el 17 de febrero de 2022 la AFP Porvenir le informa que al haber superado los 540 días de incapacidad no era posible atender la solicitud de reconocimiento del subsidio de incapacidad para el periodo posterior al 26/12/2021, de modo que procedió a requerir unos documentos a fin de adelantar la valoración de la pérdida de capacidad laboral, documentación que entregó y a la cual se le otorgó el Radicado 0190155010895100 el 17 de febrero de 2022.

1.10. Precisa que cuenta con concepto de pérdida de la capacidad laboral del 62.22% y que la AFP le ha indicado que acredita un total de 153 semanas cotizadas de modo que cumple con los supuestos para el reconocimiento pensional.

1.11. Alude que desconoce el motivo por el cual la AFP PORVENIR está acudiendo a la junta regional de calificación y junta Nacional con una calificación anterior y no aquella proporcionada por E.P.S. FAMINSAR en el 2022.

2.- Las pretensiones.

Solicita la accionante en ejercicio de la presente acción constitucional:

“(…)Agradezco al Honorable Juez de Tutela, conceda el derecho lo más pronto posible, considerando la situación de debilidad manifiesta y el peligro inminente de agravar mi salud por el estrés de tener que desocupar el bien inmueble donde vivo con mi familia, el no

pago de servicios y por la falta de la alimentación que me permita una vida digna como ser humano y a mi familia.

En consecuencia, ordene el reconocimiento y pago de la Pensión de Invalidez por el progresivo deterioro de mi estado de salud, según los documentos emitidos por la EPS Famisanar sobre Concepto DESFAVORABLE, calificación del 62.22%, fecha de estructuración 14 de enero de 2022 y origen COMUN, allegados oportunamente a la entidad accionada, en los términos fijados en la Ley 100 de 1993, pagando el retroactivo que corresponda.

Más los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por su actuar arbitrario de no pagar una pensión con el cumplimiento de todos los requisitos legales, según los artículos 38, 39 y 41 de la Ley 100 de 1993 y sus normas modificatorias.”

3.- La Actuación.

3.1.- Admisión de la tutela.

La presente acción constitucional fue admitida por el Juzgado Treinta y nueve (39) Civil Municipal de Bogotá mediante auto de fecha veintidós (22) de marzo de 2022 ordenó la notificación de la entidad accionada previniéndosele para que en el término de un (1) día, se pronunciara respecto de los hechos en que se fundamentó la queja constitucional, allegando la documentación necesaria para tal fin y en general, para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa.

Surtida la notificación a la accionada y las vinculadas se emitió fallo el 29 de marzo hogaño, decisión que fue impugnada por la parte actora.

De esta manera, en auto de data doce (12) de mayo de 2022, este estrado judicial a instancias de la impugnación declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia del 29 de marzo de 2022 y ordenó convocar a SEGUROS DE VIDA

ALFA y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN.

Realizada la vinculación ordenada, se emitió fallo con data 25 de mayo de 2022 por medio del cual se niega la solicitud de amparo, providencia que fue igualmente impugnada por el actor.

3.2.- Intervenciones.

Advierte el despacho que obra en el plenario el informe rendido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, FAMISANAR E.P.S., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

4.- La Providencia de Primer Grado.

El *a quo*, en providencia de data 25 de mayo de 2022, negó el amparo al concluir que el accionante dispone de los mecanismos ordinarios idóneos a fin de debatir los supuestos fácticos con los cuales edifica la acción de tutela, máxime si se tiene en cuenta que el proceso para el reconocimiento pensional se encuentra en trámite.

5.- La Impugnación.

Inconforme con esta decisión, señala el accionante que no se tiene en cuenta que el dictamen de pérdida de la capacidad laboral del 62.22% tiene como fecha de estructuración el 14 de enero hogaño, de modo que se trata de un derecho diferente al que ya se encuentra cursando ante la Junta de calificación Nacional.

Aclara que, la EPS Famisanar está facultada por la ley para emitir calificaciones, de modo que fue el interés del que la parte más vulnerable en la relación, no fuera sometida a dilaciones injustificadas y en abuso de su poder dominante.

Precisa que se pasó por alto el juez de instancia su condición de vulnerabilidad, que le constituye como un sujeto de especial protección constitucional, a la par que desconoce sus derechos al mínimo vital y a la salud, motivos que conlleva a insistir en la orden de reconocimiento pensional.

CONSIDERACIONES

1.-Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la impugnación del fallo de primera instancia en los términos de los Artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico por resolver.

Gravita la labor del despacho en determinar si a partir de los argumentos expuestos por el accionante resulta viable revocar el fallo proferido en primera instancia, o si, por el contrario, procede su confirmación.

3. - La Subsidiariedad de la acción de tutela

Conforme con lo dispuesto por la Corte Constitucional, la presente acción preferente y sumaria sólo resulta procedente cuando se han agotado los medios de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular o los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho reclamado, en tal sentido dicha corporación mediante sentencia T-471 de 2017 dispuso:

“Esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”

De otra parte, en sentencia T- 046 de 2019 señaló la Corte:

“En particular, la jurisprudencia reiterada sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez de personas con enfermedades crónicas, degenerativas o progresivas ha reconocido al proceso ordinario laboral como uno de los medios judiciales para la definición de controversias relacionadas con la prestación de los servicios de seguridad social que se generen entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, y las entidades administradoras o prestadoras de tales servicios, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha concluido que el mecanismo judicial ante la jurisdicción laboral no es idóneo, ni eficaz para garantizar la protección oportuna de las personas en situación de discapacidad que solicitan la pensión de invalidez¹⁵⁶”

4. Reconocimiento pensional en sede de tutela

Sobre el particular señaló la Corte en sentencia T-836 de 2006:

“En sentencia T-182 de 2004 sostuvo la Corte que las controversias suscitadas por el reconocimiento de derechos pensionales no son competencia del juez de tutela debido a que, no solo el ordenamiento jurídico ha dispuesto medios judiciales específicos para la solución de este tipo de conflictos^[6], diferentes a la acción de tutela, sino que la única labor que está llamado a cumplir el juez de tutela en este contexto se reduce a verificar que la entidad encargada de dar respuesta a la solicitud pensional ofrezca una respuesta oportuna y suficiente.”

Y, continua su análisis señalando al respecto que:

“Esta Sala de Revisión señala que la procedencia de este recurso es excepcional y que, por tal motivo, se encuentra condicionada a precisos límites sustanciales y probatorios. En primer lugar, debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se produciría en el caso en que el juez de tutela no reconozca, así sea de manera provisional, el derecho pensional. La íntima relación que guarda el reconocimiento de las mesadas pensionales con los derechos a la vida, al mínimo vital, al trabajo y a la salud demandan del juez de tutela la más esmerada atención con el objetivo de establecer si en el caso concreto alguno de estos derechos se encuentra amenazado.

Igualmente, el juez de tutela debe mostrarse especialmente atento a estas amenazas cuando los beneficiarios de este derecho sean sujetos de especial protección, como miembros de la tercera edad, niños, población desplazada y madres cabeza de familia, pues en estos casos la lesión a sus derechos fundamentales tiene un efecto particularmente severo en la medida en que estos sujetos se encuentran previamente en una especial condición de desamparo, la cual se hace mucho más gravosa ante el no reconocimiento del derecho pensional.

El excepcional reconocimiento del derecho pensional por vía de tutela se encuentra sometido, adicionalmente, a una última condición de tipo probatorio, consistente en que en el expediente esté acreditada la procedencia del derecho, a pesar de la cual la entidad encargada de responder no ha hecho el mencionado reconocimiento o simplemente no ha

ofrecido respuesta alguna a la solicitud. Ahora bien, en aquellos casos en los cuales no se encuentre plenamente acreditado el cumplimiento de los requisitos y los derechos fundamentales del solicitante se encuentren amenazados por un perjuicio irremediable, el juez de tutela podrá reconocer de manera transitoria el derecho pensional cuando exista un considerable grado de certeza sobre la procedencia de la solicitud.”

5. Régimen jurídico de la pensión de invalidez

La normativa referente a la pensión de invalidez está consagrada en la Ley 100 de 1993, por medio de la cual se fija la noción jurídica de invalidez, define los requisitos y el monto de dicho reconocimiento y señala las reglas aplicables a esta pensión en cada uno de los regímenes del sistema.

En efecto, el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 establece que se considera en situación de invalidez la “*persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral*”.

Por su parte, el artículo 39 modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003 de la misma normativa prevé: “*Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:*

1. *Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.*”

Al respecto la Corte ha señalado:

“La pensión de invalidez fue establecida con la finalidad de garantizar el mínimo vital de quienes presentan una discapacidad que les impide hacer efectivo su derecho al trabajo.

39. *En el ordenamiento jurídico se han previsto ciertos requisitos taxativos que se deben tener cumplidos a la hora de pretender el acceso a dicha prestación, los cuales pueden resumirse de la siguiente forma: “una que responde a la calidad de invalidez que implica la pérdida de capacidad laboral. Otra que se identifica con una densidad de cotización previa a*

la consumación del riesgo que protege la prestación.”¹⁴²¹ Estos preceptos jurídicos, a su vez, han sido objeto de interpretación jurisprudencial por esta Corte, en casos en que dichos desarrollos legales comprometen el derecho a la igualdad⁴“

La Corte Constitucional ha señalado que para acceder a la pensión por invalidez se debe acreditar una “merma considerable en la capacidad laboral de una persona, la jurisprudencia ha reconocido que debe materializarse una discapacidad que se manifieste a tal punto, que pueda ser subsumida dentro del concepto de “invalidez”, esto es, que la afectación a la salud física, mental, intelectual o sensorial de la persona sea lo suficientemente grave como para impedir que ésta, no sólo desarrolle una actividad laboral remunerada y, así, pueda valerse por sí sola para subsistir dignamente; sino que además, le cree barreras infranqueables que cercenen su posibilidad de injerir en forma plena y efectiva dentro de un conglomerado social”¹⁴⁴¹.”¹

Y, concluye dicha corporación: *“En la actualidad, los requisitos para que una persona pueda acceder a la pensión de invalidez son:²*

42.1. Que el afiliado sea declarado en condición de discapacidad mediante dictamen médico realizado por Colpensiones, los fondos o las juntas de calificación; y

42.2. Que haya cotizado 50 semanas dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración. Empero, ese número de semanas se reduce en dos eventos, situaciones que responden a las personas: (i) menores de veinte años de edad, hipótesis en que éstos solo deben acreditar 26 semanas cotizadas en el último año anterior al hecho generador de la invalidez o su declaratoria; y (ii) afiliadas al sistema de seguridad social que hayan cotizado por lo menos el 75% de las semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez, casos en que éstos solo deben comprobar 25 semanas de cotización en los últimos tres años.”

5.Caso concreto

¹ Fallo T-915 de 2014, reiterado en la decisión T-610 de 2016.

² Fallo T-915 de 2014, reiterado en la decisión T-610 de 2016.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el señor CARLOS GIOVANNY ARIZA PUERTO persigue a través de este mecanismo constitucional se ordene al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR realizar el reconocimiento pensional al que cree tener derecho ante la pérdida de capacidad laboral dictaminada en un porcentaje del 62.22% conforme da cuenta el formulario de calificación de PCL y ocupacional allegado a folio 02.

A su turno, señaló Porvenir S.A. que el señor CARLOS GIOVANNY ARIZA PUERTO inició proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral con esta Administradora, motivo por el cual radicó documentos para valoración el pasado 17 de febrero del 2022 al tiempo que notificó del dictamen emitido por la EPS FAMISANAR.

Agrega que, el dictamen de calificación emitido por la EPS FAMISANAR es inoponible a la entidad aseguradora, razón por la cual este documento fue remitido a SEGUROS ALFA S.A., ya que es la COMPAÑÍA DE SEGUROS que se encuentra a cargo del seguro previsional de los afiliados de PORVENIR S.A y el pago de la suma adicional si a ello hubiere lugar.

Informó de igual manera la accionada, que el pasado 9 de febrero del 2022 SEGUROS DE VIDA ALFA genera comunicación a la EPS FAMISANAR informado que, interponía recurso de reposición ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

En efecto, a folio 06 se allegó misiva dirigida por SEGUROS DE VIDA ALFA a FAMISANAR EPS de data 9 de febrero de 2022, en donde puntualmente se refiere: *“Nuestra inconformidad se dirige a la calificación de PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y LA FECHA DE ESTRUCTURACION, dictaminada al afiliado CARLOS GIOVANNY ARIZA PUERTO, donde califican los diagnósticos de origen común: (M163) OTRAS COXARTROSIS DISPLASICAS, (Q658) OTRAS DEFORMIDADES CONGENITAS DE LA CADERA, (M160) COXARTROSIS PRIMARIA BILATERAL, (M511) TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA, y por los que otorgan una PCL de*

62.22 % **con fecha de estructuración 14/01/2022**, dada por la revisión de la historia clínica por el equipo de rehabilitación.” (resaltado del despacho)

Así las cosas, de la información anterior se colige que, en efecto, tal como refiere PORVENIR S.A. el dictamen emitido por FAMISANAR E.P.S., no ha cobrado firmeza ante el recurso formulado por SEGUROS DE VIDA ALFA, de igual manera, contrario a lo manifestado por el accionante, quien refiere que los recursos se surten respecto de dictámenes anteriores, la alzada hace mención expresa al dictamen de PCL de 62.22 % **con fecha de estructuración 14/01/2022**.

De igual manera, la Junta Nacional de calificación informó que una vez revisadas sus bases de datos pudo constatar que en dicha entidad se encuentran dos expedientes a saber: “Dictamen número: 79849192-18355 Fecha dictamen: 06/12/2018 Sala Calificadora: Motivo de Calificación: Perdida de Capacidad Laboral. Diagnósticos: ✓ Coxartrosis primaria, bilateral. ✓ Otros trastornos especificados de los discos intervertebrales. Origen: Enfermedad Común Porcentaje: 36.68% Fecha de Estructuración: 20/02/2017 2. Un segundo expediente, el cual fue verificado al revisar la base de datos de la Junta Nacional, el cual fue radicado por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, **el pasado viernes 18 de marzo del 2022,**”

De esta manera, se evidencia que la Junta Nacional de calificación tiene en su conocimiento dos expedientes, uno de los cuales al parecer coincide con la última calificación de pérdida de la capacidad laboral realizada por E.P.S FAMISANAR, y del cual vale precisar no se ha emitido resolución aun, al punto que así lo hizo saber la Junta Nacional, por manera que, no se establece con **certeza** la vulneración de derecho fundamental alguno frente a ese tópico, que amerite alguna orden por parte del juez constitucional.

Con todo, memórese que, si incluso en gracia de discusión, se admitiera que el anterior trámite corresponda a otro dictamen, y que además, tanto éste como, el mecanismo del cual dispone la jurisdicción ordinaria laboral a fin de resolver el conflicto referido, ante las condiciones económicas y de salud que invoca el

accionante, no resultara idóneo a fin de salvaguardar los derechos que considera conculcados, no se puede perder de vista que la misma Corte Constitucional ha señalado que el reconocimiento excepcional del derecho pensional por vía de tutela, aún en forma transitoria, se encuentra supeditado a la estructuración de un perjuicio irremediable, así como, adicionalmente a una última condición de tipo probatorio, consistente en que en el expediente esté acreditada la procedencia del derecho o en su defecto, exista un grado considerable de certeza de cara a la viabilidad del mismo, presupuestos que claramente no están satisfechos con total certeza en el presente caso, ni siquiera para concebir la viabilidad de una protección de carácter transitorio, como pasa a verse:

Primero, porque la pretensión en el libelo genitor no se reclamó de manera provisional o transitoria. Segundo, por cuanto, a pesar de las circunstancias económicas que invoca al accionante para fundar un posible perjuicio irremediable, no encuentra acreditada claramente esta sede judicial las condiciones mínimas para proveer una protección provisional con fundamento en esa razón, pues dentro del marco del derecho al mínimo vital, llama la atención del despacho que conforme a la documental adosada al protocolo³, en providencia de fecha 15 de marzo de 2022 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá ordenó a FAMISANAR E.P.S. que procediera al pago de las incapacidades concedidas al señor CARLOS GIOVANNI ARIZA PUERTO decisión que fue confirmada por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Fusagasugá con fecha 22 de abril hogaño, de modo que, de acuerdo a dicha decisión se puede inferir que el accionante cuenta con el reconocimiento del auxilio hasta tanto le sea definida su situación pensional, lo que de contera y en principio, no permite verificar la posible configuración de un perjuicio irremediable para el actor dada tal circunstancia y, que, por ende, amerite la intervención del juez constitucional frente al asunto que motiva la queja constitucional de marras.

Ahora, inclusive, al margen de lo anterior, como se dijo, no se encuentran establecidos los presupuestos esenciales para, incluso, concebir la viabilidad de

³ Conforme al informe de la oficial mayor

una protección de manera transitoria en los términos deprecados, pues siendo uno de los presupuestos esenciales a fin de determinar la viabilidad del reconocimiento pensional la pérdida de capacidad laboral superior al 50%, en el sub lite, el recurso de reposición interpuesto por SEGUROS DE VIDA ALFA restaría certeza frente a la procedencia del derecho, para una protección constitucional aun de forma transitoria, en la medida que, el dictamen, en principio, está sometido al escrutinio de la dependencia respectiva.

En ese orden, no resultaba procedente que el juez constitucional, bajo el pretexto de salvaguardar los derechos del accionante, emitiera una decisión accediendo a la pretendido ni siquiera en forma transitoria.

Por las razones expuestas se confirmará la sentencia impugnada.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y mandato constitucional, **RESUELVE:**

Primero: CONFIRMAR la sentencia de data 25 de mayo de 2022 emitida por el Juzgado Treinta y nueve (39) Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: COMUNICAR la presente decisión al Juzgado de origen.

Cuarto: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8a0847ee6c49a1dce73295b866e8a01c5dcf0e14d1ef53f5b84a62bfe09acb**

Documento generado en 27/07/2022 06:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>